INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

DICTAMEN U.O.C. Nº 107/22. -

Para : Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

De : Abg. Juan Manuel Villar, Director
Dirección Operativa de Contrataciones

Referencia : AMPLIACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN DIJ/DDC N° 344/2022 – INTERES PÚBLICO – LPN SBE N° 34-19.-

Lugar y fecha : Asunción, 15 de diciembre de 2022.-

Quien suscribe, se dirige a Ud., en carácter de Titular de la Unidad Operativa de Contrataciones del Instituto de Previsión Social, a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el punto 1 de la Nota DNC N° 13260, de fecha 04 de noviembre de 2022, emitida en ocasión a la comunicación de la ampliación del Contrato N° 498/19, suscripto con la firma INDEX S.A.C.I, en el marco de la LPN SBE N° 34/19 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS VARIOS PARA EL IPS", con ID N° 362.168.

En tal sentido, se procede a ampliar los términos del Dictamen DIJ/DDC/N°344/2022 correspondiente al Contrato Nº 498/2019, suscripto con la firma INDEX S.A.C.I, conforme a las manifestaciones siguientes:

Contrato N° 498/19- Adenda N° 2 – INDEX S.A.C.I

Ampliación de Vigencia

Contrato	Empresa	Inicio	Vigencia	Ampliación Vigencia
498/2019	INDEX S.A.C.I	20/12/2019	20/05/2022	31/12/2022

Ampliación del 20% del monto

Código	Descripción	Cant. Max.	Precio Unit.	Cant. Solicitada	Monto a Ampliar
10679	Citicolina 1 g Sol. Oral Sch	1.170.000	14.130	234.000	3.306.420.000

Sobre el particular, el Administrador del Contrato justifica la ampliación en los siguientes términos: *b)* "…*Explicación que sustenta de qué forma se encuentra comprometido el* ***INTERÉS PÚBLICO****: que el interés público protegido en primer término es el DERECHO A LA VIDA, amparado en el Art. 4 de la Constitución Nacional, el cual es inherente a la persona. Así mismo GARANTIZA SU PROTECCION GENERAL, DESDE LA CONCEPCION. Otro derecho protegido es el DERECHO A LA SALUD, el mismo también se encuentra esgrimido en la Carta Magna de la Nación en el Art. 68 donde establece que el estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunicad. Como funcionarios del Estado bajo el principio de probidad estamos obligados a tomar todos los recaudos posibles para evitar el desabastecimiento en los servicios de salud dependientes del Instituto de Previsión Social, por tanto es primordial que se dé prioridad al pedido de prórroga de vigencia y ampliación del 20% monto del contrato más arriba mencionado…*".

Que, para la ampliación de las cantidades, montos y plazos establecidos originalmente en el Contrato N° 498/19, se invocó la figura jurídica del interés público, la cual se encuentra debidamente instituida en el inc. b) del Art. 55° de la Ley N° 2051/03, que preceptúa: *"Las contratantes gozan de los siguientes derechos: b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiera mérito"*. Ahora bien, es importante resaltar lo manifestado por la Dirección de Logística de Suministros de Salud (Administradora del Contrato en cuestión), al solicitar la ampliación de las cantidades originalmente pactadas, quien expuso cuanto sigue: *"…Cabe destacar que los medicamentos contemplados en el Contrato N° 498/19 son considerados de suma importancia para pacientes asegurados de la Institución. Por lo que lo solicitado es a efectos de asegurar la ejecución de las cantidades ampliadas y* ***evitar el***

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Abg. José Arturo Valdovinos F.
Coordinador
Dirección Operativa de Contrataciones

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Abg. Juan Manuel Villar
Director
Dirección Operativa de Contrataciones

desabastecimiento de los mismos apuntando siempre la provisión continua hasta tanto se concreten los nuevos pedidos de compras, evitando quiebres en la prestación de servicios.

Las explicaciones de por qué no pudieron ser resueltas por un procedimiento ordinario.

En cuanto a dicha situación, el Administrador del Contrato señaló que es debido al considerable lapso de tiempo que conlleva un nuevo proceso de contratación, desde su planificación hasta la suscripción del contrato. Atendiendo además, las eventuales postergaciones de las fechas del inicio de la etapa competitiva y del acto de apertura de sobres-oferta, a raíz de las diferentes consultas y protestas planteadas por los potenciales oferentes, que insume como es sabido, un lapso de tiempo bastante prolongado.

¿Por qué no existiría violación de los principios previstos en el artículo 4 de la Ley 2051/03?

Sobre el particular, manifestó que no existe violación de principios mencionando que la naturaleza ni la finalidad del Contrato serán alterados ya que la modificación a realizarse aumentará la cantidad del mismo producto adjudicado, manteniendo las condiciones de calidad y precio, siempre cuando el porcentaje a ser ampliado no supere el 20% considerando así que no existiría impedimento legal para la modificación pretendida.

De lo expresado por la dependencia arriba mencionada, en el ítem involucrado en la ampliación legal solicitada, cuya difusión se encuentra siendo objetada por el órgano rector en materia compras públicas, es de vital importancia, a razón de que de ello depende la continuidad del tratamiento médico oportuno y eficaz de los pacientes asegurados.

¿De qué forma se encuentra comprometido el interés público?

Es de vital importancia y necesaria ya que de ello depende el correcto tratamiento médico de los pacientes asegurados que en algunos casos se hallan en estado de salud crítico, en los diversos establecimientos sanitarios del IPS y del país, el mencionado medicamento ***se utilizan para tratar alteraciones de la memoria y del comportamiento asociados a un accidente cerebrovascular***, por lo que es de relevancia para los ***PACIENTES ASEGURADOS*** que requieren de un tratamiento médico OPORTUNO, asimismo la interrupción o en caso de no contar con dicho medicamento objetado por esta entidad rectora podrían dilatarse el tratamiento adecuado en tiempo y forma y de esta manera ocasionar daños severos e irreversibles en la salud de los pacientes, motivo por el cual, a todas luces se encuentra comprometido el interés público, pues, la provisión de dicho medicamento esencial, afecta a un grupo significativo de pacientes asegurados del IPS, como así también a la población en general, atendiendo los convenios interinstitucionales suscriptos con el M.S.P. y B.S. Por lo tanto, se precisa de acciones concretas por parte de las instituciones del Estado.

Asimismo, es pertinente enfatizar que, los Organismos y las Entidades del Estado, y particularmente el Instituto de Previsión Social, de conformidad a lo estipulado en su Carta Orgánica, en concordancia con las disposiciones contenidas en los Arts. 4° y 68° de la Carta Magna, se encuentra obligado constitucionalmente, a velar y proteger la vida y la salud de los pacientes, caso contrario, estaría incurriendo en una transgresión a normas de rango constitucional y además, a su misión institucional.

Cabe por último señalar que, el medicamento CITICOLINA incluido en la ampliación objetada, no solo tiene el objetivo de revertir la enfermedad o daño neurológico, sino además, eleva las probabilidades de mejor calidad de vida a los pacientes que padecen de dichas enfermedades.

Conforme a lo expuesto, y con el propósito de dar respuesta a la observación efectuada por la DNCP conforme a la nota de reparo ut supra indicada, se remite el presente Dictamen ampliatorio, a fin de proseguir los trámites respectivos.

Atentamente.

Abg. Abg. Juan Manuel Villar
Director U.O.C.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Abg. José Antonio Valdovinos F.
Coordinador
Dirección Operativa de Contratación